

La Ley Informe de entrega

© La Ley S.A.

Voces: ARRESTO DOMICILIARIO ~ HABEAS CORPUS ~ PROCEDIMIENTO PENAL ~ RECURSO DE APELACION

Tribunal: Cámara en lo Criminal Nro. 1 de Corrientes(CCrimCorrientes)(Nro1)

Fecha: 30/05/2006

Partes: Berejowoy, Alejo

Publicado en: LLLitoral, 2007, p 68

HECHOS: *El juez de primera instancia rechazó el hábeas corpus deducido por la defensa, a través del cual se solicitó se conceda la prisión domiciliaria a un procesado de 78 años de edad, acusado del delito de homicidio simple. La defensa interpuso recurso de apelación. La Cámara en lo Criminal hizo lugar a la impugnación deducida.*

SUMARIOS:

1. En el caso de un imputado, procesado por el delito de homicidio simple, que cuenta con 78 años de edad y ante la carencia de resolución por parte del juez de primera instancia respecto de la concesión o no de la prisión domiciliaria, corresponde disponer su alojamiento en su domicilio de conformidad a lo dispuesto por el art. 33 y concordantes de la ley 24.660 (Adla, LVI-C, 3375), con los controles dispuestos por el art. 32 de la mencionada ley, la cual también es aplicable a los procesados.

TEXTO COMPLETO: 2ª Instancia. — Corrientes, mayo 30 de 2006.

Considerando: La Defensa interpone recurso de apelación interpuesto contra la resolución que dispone Rechazar la Acción de Hábeas Corpus deducida a favor de Alejo Berejowoy. Considera la defensa que, teniendo en cuenta que Alejo Berejowoy tiene 78 años de edad, más las dolencias que se hallan debidamente acreditadas en el expte. 61554 que tramita ante el Juzgado de Instrucción N° 6, de esta ciudad, incluso con internaciones en el Instituto de Cardiología de esta ciudad, los estudios ordenados por la Magistrada a cargo del Juzgado de Instrucción N° 6 se tornan absolutamente innecesarios.

El agravamiento de la situación de la detención de Alejo Berejowoy se funda en la circunstancia de haberse ordenado "un sin fin de estudios en demasía" que desnaturaliza el trámite.

Al contestar la vista conferida al representante del Ministerio Público Fiscal, señala que, no corresponde hacer lugar al recurso de apelación toda vez que atento a la calificación dada al hecho que se endilga (art. 79, C.P.) y conforme al art. 10 del C.P. no corresponde el beneficio de Prisión domiciliaria.

A pedido del Tribunal, el Juzgado de Instrucción remite los autos principales.

Avocándonos al análisis de la cuestión sometida a consideración del Tribunal, debemos señalar que en reiterados pronunciamientos, este Tribunal ha sostenido que, la libertad de locomoción es un derecho inalienable de todo ser humano, que sólo puede ser restringido ante la orden de una autoridad competente. El ordenamiento legal prevé distintos mecanismos de control de dicho acto restrictivo, dentro de los cuales encontramos a la Acción de Hábeas Corpus. Sabido es que, el principal objetivo de la citada acción es precisamente proteger la libertad ambulatoria de las personas, ante cualquier tipo de restricción o detención "arbitraria" (art. 43, C.N.).

El art. 18 de la Constitución Nacional dispone que las cárceles serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de las personas, de igual manera la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 5.2 dispone que toda persona privada de la libertad ambulatoria será tratada con el respeto debido a la dignidad humana, y que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social del condenado.

A fin de garantizar el efectivo cumplimiento de ello, encontramos la Acción de Habeas Corpus correctivo, constituyendo éste un medio idóneo tendiente a evitar que en el cumplimiento de la prisión dispuesta legítimamente por la autoridad competente se agraven las condiciones de detención en forma "ilegítima" afectándose así la dignidad del ser humano.

En el caso de análisis, según se constata de los autos principales que fueron remitidos al Tribunal, el Alejo Berejowoy se encuentra a disposición del Juzgado de Instrucción N° 6, atribuyéndosele el delito de Homicidio Simple con dolo eventual (art. 79 C.P. según informe de fs. 6 del Expte. "Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de Alejo Berejowoy - Capital", no obstante que según surge de los autos principales al imputado se lo intimó por el delito de homicidio culposo), la Defensa realiza su presentación en fecha 16 de mayo de 2006, en la cual peticionan la prisión domiciliaria. En fecha 23 de mayo del corriente año, el Instructor dispone la

realización de la Junta Médica Neurológica. A criterio de la Defensa el agravamiento de las condiciones de detención surge precisamente de lo ordenado por el Magistrado, considerando que "un sin fin de estudios" "desnaturaliza el trámite".

A criterio de los suscriptos, se evidencia con claridad que la Magistrada sin resolver concretamente la cuestión planteada, dispone la realización de la Junta Médica Neurológica, lo que indudablemente produce en el trámite una demora no acorde con las reglas del debido proceso agravando así las condiciones de detención en la cual se encuentra el imputado, vulnerándose así el respeto a la dignidad humana.

A juicio de este Tribunal, los argumentos del Instructor en la resolución cuestionada, en la cual al denegar la Acción de Habeas Corpus considera que la orden de detención fue impartida por la juez natural de la causa, y en un proceso legalmente iniciado, son ajustados a derechos, pero no debemos perder de vista, que en toda persona que se encuentra cumpliendo "prisión preventiva" debe respetarse su "personalidad" y "dignidad". Y es precisamente en razón de ello, que los Pactos Internacionales, consagran el principio respecto al trato humanitario en la ejecución de la pena, actualmente consagrado normativamente en el ámbito de la República Argentina (art. 75 inc. 22, C.N.). Muestra acabada de ello, es precisamente la regulación de la "prisión domiciliaria" (art. 310, C.P.P.), la que constituye una alternativa para situaciones especiales en la que los muros de la cárcel son substituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución (confr. T.S. J. CBA. Sala Penal, sent. 17 del 2/4/93).

Lo pretendido por la defensa, no es que su defendido quede en libertad, sino que en atención a lo avanzado de su edad, se le conceda la prisión domiciliaria. El instituto de la prisión domiciliaria, como bien lo puntualiza Caffarata Nores y Tarditti en su obra, "... es una modalidad atenuada de ejecución de la pena privativa de libertad, en virtud del principio de humanidad..." (confr. "Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba — Comentado— " José I. Caffarata Nores y Aída Tarditti – t. 2 p. 551).

En el caso de Berejowoy, y siendo congruente con nuestro criterio jurisprudencial sostenido a partir de la causa "Núñez Miguel Jerónimo y Solis Claudio p/Sup. Inf. Ley 25.087. San Luis Del Palmar" expte. 6483, en la resolución 37 de fecha 23/02/05 corresponde analizar lo establecido por la Ley de Ejecución Penal; la ley 24.660, aplicable a los procesados de conformidad al art. 11 y por imperio del principio de proporcionalidad, el que establece en el art. 33 que el imputado "mayor de setenta años o el que padezca una enfermedad incurable en período terminal" podrá cumplir su prisión preventiva en su domicilio, en las condiciones de los arts. 33 y 34.

En razón de lo expuesto, consideramos que en el caso puntual en el cual el imputado cuenta con 78 años de edad — según se constató en los autos principales que fueron elevados a este Tribunal— , y ante la carencia de resolución por parte de la Magistrada respecto de la concesión o no de la Prisión Domiciliaria, corresponde que debe hacerse lugar al recurso de apelación, y en consecuencia disponer que Berejowoy sea alojado en su domicilio de conformidad a lo dispuesto por el art. 33 y concs. de la ley 24.660, con los controles dispuestos por el art. 32 de la mencionada ley.

Lo resuelto por este Tribunal de modo alguno puede ser interpretado como una sustitución a los jueces naturales de la causa, toda vez que, ante la falta de pronunciamiento expreso de la Juez de Instrucción N° 6 respecto de la Solicitud de Prisión Domiciliaria, la defensa se ve privada de contar con otro medio idóneo tendiente a lograr lo peticionado, razón por la cual no le quedaba otra alternativa que la interposición de esta vía extraordinaria y excepcional, como es el Hábeas Corpus.

Conforme a lo expuesto, entendemos que, en el caso de estudio se encuentra habilitada la vía excepcional del Habeas Corpus toda vez que, existe una evidente violación constitucional cuya reparabilidad no puede lograrse por otras vías.

Por ello, se resuelve: I. Hacer lugar al recurso de apelación y en consecuencia se deberá disponer la prisión domiciliaria de conformidad a lo dispuesto por el art. 33 y concs. de la ley 24.660, con la supervisión dispuesta en el art. 32 de la citada ley, sin perjuicio de que se hagan efectiva las medidas dispuestas por la Juez de Instrucción. — Ramón L. González. — Roberto A. Mendiaz. — Cynthia T. Godoy Prats de Correa D'Alessandro.